

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IV

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Recurrido

v.

JOSÉ LUIS OTERO OTERO
Peticionario

KLCE201901471

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de San Juan

Caso Núm.
K IS2016G0036

Sobre:
A1 30/Agresión
Sexual

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2020.

Comparece por derecho propio, *in forma pauperis*, José Luis Otero Otero (el peticionario), solicitando la revocación de la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, (TPI), el 30 de septiembre de 2019. Mediante esta, el TPI declaró No Ha Lugar a la *moción de prima facie demostrando causa por incumplimiento procesal [y] solicitando re-abrir el caso de epígrafe para una re-sentencia de[b]ido a violaciones del debido proceso y violación del Artículo 1, sección II, VIII de la Constitución del Estado Libre Asociado¹*, presentada por el peticionario.

Examinados los asuntos esgrimidos por el peticionario, decidimos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

I. Resumen del tracto procesal

El 6 de abril de 2017 el peticionario fue sentenciado a veinticinco (25) años de cárcel por el TPI tras hallarle culpable de cometer el delito de agresión sexual, según tipificado en el Art. 130 del Código Penal de

¹ El peticionario se refiere al Art. II, sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPPRA, Tomo 1.

Puerto Rico. Manifestó el peticionario en su recurso que el foro primario dispuso que la sentencia impuesta se cumpliría de manera concurrente con una sentencia recaída en la corte federal, por otros cargos relacionados. Entonces, esgrime el peticionario ante nosotros que, en septiembre de 2019, (luego de recaída la sentencia aludida del TPI), presentó ante el foro primario una *moción de prima facie demostrando causa por incumplimiento procesal [y] solicitando re-abrir el caso de epígrafe para una re-sentencia de[b]ido a violaciones del debido proceso y violación del artículo 1, sección II, VIII de la Constitución del Estado Libre Asociado.*² En dicha moción se solicitó la reapertura del caso puesto que, según el peticionario: (1) la Fiscalía de San Juan en colaboración con la Fiscalía Federal, negligentemente, violaron el Art. 1, Secc. II, párrafo VIII de la Constitución del Estado Libre Asociado; (2) su abogada había violado el Canon 18 del Código de Ética Profesional relativo al deber de competencia. Sostuvo que, cuatro (4) de las once (11) víctimas que figuraban en el caso por el cual fue hallado culpable en el ámbito estatal, fueron evaluadas tanto por la fiscalía federal, como por la fiscalía estatal, siendo sus testimonios perjudiciales para el acusado. Por lo cual, adujo que al así obrar dichas fiscalías, se le expuso doblemente a cargos criminales en violación a la Constitución. Esbozó, además, que si fuera sentenciado hoy, hubiera alegado que, *él no tenía conocimiento avanzado de que alegadamente las víctimas a las cual[es] contrató de manera libre y voluntaria [...] eran menores de 18 años.*³

Respecto a tal petición, el TPI emitió una resolución el 30 de septiembre de 2019, declarándola No Ha Lugar.⁴

Inconforme, el peticionario acude ante este foro, mediante recurso de *certiorari*, solicitando que revoquemos dicha resolución.

II. Exposición de Derecho

² Refiérase a la nota al calce núm. 1.

³ Véase pág. 3-4 del Recurso.

⁴ Véase resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 30 de septiembre de 2019, notificada al día siguiente.

A. Certiorari

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Municipio Autonomo de Caguas v. JRO Construction, supra*, en la pág. 711; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Íd.*; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

Dispone la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, en su Art. 4.006 (b), que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar **discrecionalmente** órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia.⁵ (Énfasis provisto). En casos criminales, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento.⁶ Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

⁵ 4 LPRa sec. 24y (b).

⁶ 4 LPRa Ap. XXII-B.

- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la citada Regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. Recordemos que el ejercicio adecuado de la discreción judicial está indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (2001). En otras palabras, la discreción judicial es *forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera*. *Íd.* De no estar presente alguno de los criterios establecidos por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, estaremos impedidos de expedir el auto y, por lo tanto, deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Según colegimos de la lectura del escrito presentado por el peticionario, este alega que en la Fiscalía de San Juan fueron interrogados cuatro (4) de las once (11) víctimas del caso que tuvo como resultado el fallo en su contra por el TPI, y que allí se tenía conocimiento de que las víctimas habían sido entrevistadas previamente por la Fiscalía federal. Sostiene que en tal acto aconteció una violación a su derecho

contra la doble exposición, según lo establece el Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, puesto que tales testimonios fueron utilizados para lograr su convicción en el foro estatal y el federal. Sin embargo, la cláusula constitucional a la que recurre el peticionario para acudir ante nosotros no prohíbe de manera alguna que las fiscalías estatales y federales puedan utilizar unos mismos testigos para presentar cargos en contra de un imputado de delito. Es decir, la sola utilización de unos mismos testigos para encauzar al peticionario por varios delitos en la esfera federal y estatal, de suyo, no activa la cláusula constitucional referida, en ausencia de alguna alegación referente a haber sido procesado por los mismos delitos.

Luego de afirmar lo anterior, el peticionario arguye que no tenía conocimiento de que las víctimas de los delitos por los cuales resultó encausado fueran menores de edad al momento de los hechos, pues su preferencia sexual son los hombres, en cuyo caso, (de conocer el dato), hubiese levantado tal defensa en el juicio. Esta argumentación claramente pertenece al ámbito propio de una apelación sobre los méritos de la sentencia por la cual resultó culpable, cuyos términos han transcurrido en exceso, (la sentencia condenatoria data de 2017), lo que escapa a los propósitos de la revisión de un asunto interlocutorio.

Finalmente, el peticionario le imputa un alegado incumplimiento ético a su representación legal por no haber planteado el asunto atinente a la utilización de los mismos testigos en la esfera estatal y federal, según discutido en los párrafos previos. La argumentación para sustentar esta alegación es escueta, como mínimo, (la despacha el peticionario en una sola oración), en la cual no apreciamos mérito alguno para su consideración.

Como se desprende, el peticionario no tiene derecho a la concesión de algún remedio por parte de este tribunal. Evaluado el dictamen recurrido, y los argumentos del peticionario a la luz de los criterios

enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, nos resultan ausentes las causas que viabilizarían nuestra intervención con la determinación recurrida.

En consecuencia, denegamos la expedición del recurso presentado por el peticionario.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones